

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Relación nominal de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término municipal de Trabazos, para construir la carretera de tercer orden de Zamora á Portugal.

Número de orden.	NOMBRES.
1	D. Luis Payo.
2	Angel Payo.
3	Simon Cinteria.
4	Alonso Vicente.
5	Dionisio Vicente.
6	Andrés Perez.
7	Juan Pedroso.
8	Catalina Trabazos.
9	Vicente Payo.
10	Francisco Fidalgo.
11	Agustin Perez.
12	Tomás Casado.
13	Lorenzo Rivas.
14	Gaspar Trabazos.
15	Gabriel Blanco.
16	Gregorio Fidalgo.
17	Gregoria Martinez.
18	Herederos de Salvador Fidalgo.
19	Agustina de la Pina.
20	Inés García.
21	Juan Antonio Trabazos.
22	Pedro Garrido.
23	Basilio Perez.
24	Pedro Rodriguez.
25	Francisco Montero.
26	Julian Redondo.
27	Juana García.

Número de orden.	NOMBRES.
28	D. Andrés García.
29	Melchora García.
30	Casilda Román.
31	Escolástica Fernandez.

Lo que he dispuesto se anuncie en este BOLETIN OFICIAL, para que á tenor de lo establecido en el art. 20 de la ley de expropiación forzosa, designen los propietarios dentro del término de ocho días el perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que al indicado objeto han de practicarse.

Zamora 24 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

Nómina rectificada de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en el término municipal de Fornillos, para construir la carretera de Zamora á Fermoselle.

Nombre del propietario.	Clase de finca.
Excmo. Sr. D. Vicente Calderón, Conde de San Juan.	Dehesa de pasto y labor.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los efectos del art. 20 de la ley de expropiación forzosa.

Zamora 24 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Díez Jubitero.

(Caceta del 19 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ya en los primeros años del reinado de la Augusta Madre de V. M. comenzaron á hacerse ensayos para plantear la estadística criminal, que organizados más tarde por los Reales decretos de 8 de Julio de 1859 y 1.º de Fe-

brero de 1861 produjeron la publicación de las estadísticas de 1859, 1860, 1861 y 1862, cuyos trabajos, de indisputable mérito, honra á los Ministros y funcionarios que intervinieron en su formación.

Mas con posterioridad y no obstante los Reales decretos de 3 de Julio de 1863, 27 de Junio de 1867, orden de 19 de Diciembre de 1868 y Real decreto de 8 de Abril de 1878, el ordenamiento y publicación de los datos reunidos sufrió tales interrupciones que hoy sería imposible reanudar la obra sobre aquellos cimientos.

Debido es esto en gran medida á vicisitudes superiores á toda voluntad y buen acuerdo; pero quizá fué parte á dificultar la regular atención de tan necesario servicio el animoso arranque con que á veces se emprenden trabajos superiores á los medios presupuestos para llevarlos á fin, ajustando las trazas de la empresa, más á medida de la voluntad y buen deseo, que á las fuerzas útiles disponibles, con lo que se aspira generosamente á vivir elevando monumentos á la legislación, al arte ó la ciencia, y por lo común sólo se logra vegetar á la intemperie entre maravillas malogradas.

Así los abultados tomos *in folio* de nuestra estadística criminal avergüenza en lujo de impresión, en minuciosidad de detalles, en abundancia de cuadros comparativos, á los menudos cuadernos que publican las más ricas y adelantadas naciones europeas; pero no fué posible con su pesadumbre pasar del cuarto año, y hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia más dato oficial sobre criminalidad que el movimiento de la población penal; y que el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento criminal que manda organizar este servicio y las demás disposiciones del tit. 12, libro 1.º, que previsoraamente señalan los deberes de Jueces y Magistrados en tan importante materia, son letra muerta, que no ha dado de sí el menor resultado práctico utilizable para el estudio y conocimiento del país.

Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio á tal deficiencia, y aparece en verdad como momento oportuno para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídi-

co: y así abandona el Ministro que suscribe toda idea de completar y sacar á luz datos de años anteriores y propone á V. M. líneas modestas para reorganizar este servicio, con el fin de que, renunciada toda presunción de ser desde el principio los primeros, tengamos esperanza más razonable de no quedar á la postre por bajo de los últimos.

No exige esta atención gravámen nuevo en la cifra del presupuesto del Ministerio, pues los trabajos de Audiencias y Juzgados están previstos en la ley y no reclaman aumentos de personal ni material, sino constante vigilancia y asiduidad en Jefes y subalternos, y á los gastos de ordenamiento é impresión de hojas y resúmenes é inspección de los datos puede suplirse con los recursos ordinarios de la Imprenta de la *Colección legislativa*, con la partida que en el presupuesto actual existe en los capítulos 2.º y 8.º, y si esto no fuera bastante, con el artículo del capítulo 6.º relativo á gastos reservados de la administración de justicia.

Este artículo, que asciende á 30.000 pesetas muy justificado y aun indispensable en otros departamentos, se introdujo en este sin duda con el propósito de iniciar el establecimiento importantísimo de la policía judicial; pero así por los sobrantes que el que suscribe ha encontrado de este fondo á su entrada en el Ministerio, como por no haber podido descubrir en el tiempo que le ocupa una aplicación que responda á su fin y denominación, cree que si fué en efecto el objeto arriba indicado el que movió á crearlo, es la institución por lo menos prematura, pues la policía judicial será una palabra vana y un propósito irrealizable mientras no cuente con la base de una policía gubernativa sólidamente organizada; y aun admitiendo que el Ministerio de Gracia y Justicia pudiera aspirar á fundar por sí solo servicio tan difícil, lo último en que habría que pensar era en dotar de fondos reservados al Ministro, resultando la suma señalada excesiva, para las necesidades personales de su alta dirección, y nimia é inútil para organizar un servicio de tal índole. De ella se puede disponer por tanto sin daño de los intereses públicos para las atenciones de la estadística y sin dificultad alguna de contabilidad, puesto que su índole y destino permiten al Ministro distribuirla y aplicarla libremente.

Madrid 18 de Marzo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal, en la que se comprenderán los delitos y faltas de que hayan conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces de la Península, islas Baleares y Canarias, á contar desde el día en que ha tenido aplicación la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Art. 2.º El Ministerio de Gracia y Justicia circulará las instrucciones, modelos y pliegos estadísticos para organizar la remisión de los datos y publicará cuando los tenga reunidos el primer cuaderno, que comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1883. Los cuadernos sucesivos se publicarán anualmente.

Art. 3.º La Estadística de la Administración de justicia en lo criminal comprenderá los conceptos siguientes, en secciones separadas:

1.º Clasificación de los delitos y faltas por el orden y denominación, método del Código penal, expresando el número de delitos, el de reos procesados, el de reos absueltos, el de reos condenados como autores, cómplices ó encubridores;

penas afflictivas, correccionales ó leves, y casos de imposición de multa, caución, degradación, interdicción civil, comiso de los efectos ó instrumentos del delito y costas.

2.º Delitos y faltas que han dado lugar á procedimiento en el territorio de cada Audiencia de lo criminal, clasificados por el orden, denominación y método de los títulos del 1 al 14 del libro 2.º, y del 1 al 4.º del libro 3.º del Código penal, expresando en el estado el número de delitos, el de reos juzgados, absueltos y condenados á penas afflictivas, correccionales y leves.

3.º Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales: procedimientos contra Senadores ó Diputados: antejuicios de responsabilidad: flagrante delito: procedimientos por injuria y calumnia contra particulares: imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Extradiciones y procedimientos contra reos ausentes.

Recursos de casación por infracción de forma ó de ley, con expresión de los preparados, de los interpuestos, admitidos y denegados; recursos de queja por denegación del testimonio para interponer el de casación, y recursos de revisión.

Juicios sobre faltas en primera y segunda instancia.

4.º Clasificación de los reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, en cuadros separados.

5.º Clasificación de las reincidencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

6.º Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresando en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

7.º Relación entre el territorio de las Audiencias de lo criminal y las condiciones individuales de los reos, según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión ú ocupación, é índole del proceso.

8.º Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutoriadas por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por períodos de tres meses, seis, un año y más de un año; conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas por rebeldía, reos dementes con posterioridad á la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresando su duración por períodos trimestrales; testigos examinados, su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y peritos y sus honorarios,

9.º Suicidios, su número y causas conocidas ó probables.

10. Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos á que se refieran. Movimiento del Registro de penados.

Art. 4.º Con el fin de facilitar la tramitación de los numerosos detalles que la organización de este servicio ocasione, el Jefe de la Sección del Ministerio corresponderá directamente con los Secretarios de Audiencias y Salas, dando cuenta al Subsecretario del Ministerio.

Art. 5.º En la primera quincena de Febrero de cada año se publicará por la Sección correspondiente del Ministerio una relación de las Audiencias de lo criminal y Salas que hayan enviado completos los datos estadísticos, y se abrirá expediente para adoptar las resoluciones que procedan respecto de los que no los hubiesen remitido.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia podrá hacer girar visitas de inspección, designando para ello personas de competencia y capacidad reconocidas, con el fin de comprobar ó completar los datos estadísticos cuando lo juzgue

conveniente; abonándose los gastos que este servicio, como el de la formación y publicación de la Estadística ocasionen, con cargo á los capítulos 2.º y 8.º del presupuesto, y si éstos no bastaran en el actual ejercicio por haber tenido otra aplicación, con cargo al cap. 6.º, art. 5.º, de gastos reservados de la Administración de justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Silvela.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACIÓN

ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA. (1)

Art. 122. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria en conformidad á lo establecido en el art. 120, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

También el Auditor del Ejército ó del distrito en dicho caso, cesará en el desempeño de sus funciones ordinarias á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquellas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar, ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 123. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en los juicios sumarísimos establecidos en la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 124. Cuando las Autoridades militares en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, así que sea posible, al Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VIII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 125. Es competente para conocer de la causa el Tribunal del Ejército ó distrito militar en que se hubiere cometido el delito.

Art. 126. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 127. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que se destine á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el ejército se disuelva.

Art. 128. Las sumarios contra individuos de tropa por delitos de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 115.

Esto no obstante, el Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas que hayan de verse en Consejo de guerra de cuerpo no podrán ser retenidas en ningún caso.

Art. 130. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 131. Es competente en las causas por delitos conexos el Tribunal que hubiere empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo el que persiga el delito que tenga señalada pena mayor.

Art. 132. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, conocerá de ella el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Art. 133. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba de ser juzgado en España, el Tribunal del distrito de que aquel proceda.

Art. 134. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 135. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 136. Cuando algún individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaría ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO IX.

DE LOS FISCAL Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 137. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 138. El nombramiento de Fiscal lo hará en cada caso, entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diere la orden de proceder.

Art. 139. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, hará ó confirmará el nombramiento de Fiscal la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 140. El Fiscal será nombrado de las clases siguientes:

De la de Oficial general ó Jefe, para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, procurando que no tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Capitán, Teniente y Alférez, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de Guerra ordinario.

Art. 141. El Fiscal será considerado y respetado como Ministro de justicia, y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 142. En las causas de que el Consejo Supremo conozca en única instancia, será Juez instructor el Consejo á quien corresponda por turno este servicio, el cual podrá dar comisión para la práctica de diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares que crea conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 143. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales, y será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 144. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario, en un sargento, cabo ó soldado.

Art. 145. En las causas en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 146. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, ni formar parte del Consejo de guerra el Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Esta prohibición sólo comprende al Capitán y subalternos de la compañía del acusado en las causas de los Consejos de guerra de los cuerpos.

Art. 147. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los Jueces, se relevará al menos caracterizado ó más moderno, y si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquéllos los relevados.

TÍTULO XI.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 148. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio.

Art. 149. El defensor será por regla general Oficial del Ejército.

Esto no obstante, podrán los procesados elegirlo entre los individuos de los Cuerpos auxiliares ó nombrar á un Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 150. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Oficiales generales y sus asimilados podrán elegirlos en todas las clases del Ejército, con tal que tenga su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga.

2.º Los demás Oficiales y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales generales podrán elegirlos entre los Jefes y Oficiales ó sus asimilados que tengan su destino en donde la causa se siga.

3.º Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán entre los Capitanes y Oficiales subalternos que pertenez-

can á la plaza, ó en su caso á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 151. El cargo de defensor es obligatorio para los individuos del Ejército.

Art. 152. No podrán ser nombrados defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros y empleados del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.º Las Autoridades militares.

4.º Los Consejeros de Estado.

5.º El Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 153. Podrán excusarse de ser defensores.

1.º Los Capitanes generales de Ejército, cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las Armas, y los empleados en las demás oficinas centrales del Ejército.

4.º Los empleados en comisiones activas del servicio y cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XII.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 154. Todos los que intervengan en la administración de la justicia militar serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que estas determinen.

Art. 155. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo del Consejo Supremo, procediendo de oficio por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones referentes á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se opongan á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tit. VI de esta ley sobre condiciones para optar á los cargos de Consejeros militares y Fiscal de la misma clase del Supremo de Guerra y Marina, continuarán en sus puestos ó podrán ser nombrados de nuevo, los Oficiales generales que hubieren desempeñado dichos cargos en concepto de efectivos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

2.ª Los actuales Consejeros suplentes conservarán sus destinos hasta que sean colocados en otros de su clase fuera del Consejo, amortizándose las plazas á medida que esto suceda.

3.ª El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable en conformidad á la disposición 1.ª á los Auxiliares de las Fiscalías y demás empleados de las dependencias del Consejo que, en concepto de militares ó político militares, desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, reservándoseles con arreglo á las mismas los ascensos de escala á que tengan opción.

Madrid 10 de Marzo de 1884.—El Ministro de la Guerra, JENARO DE QUESADA.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Meco, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos de 1882-83.

En su vista, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con él, y

Resultando que el cupo que tenía asignado en dicha época ascendía á 8.206 pesetas, que es el mismo que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y con arreglo al cual cada uno de sus 956 habitantes salía gravado en 8 pesetas 58 céntimos:

Considerando que el que le ha correspondido en la distribución de especies hecha con sujeción á la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 asciende á la suma de 3.353 pesetas 94 céntimos:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 3.353 pesetas 94 céntimos que le resultó al de 8.206 que ahora tiene:

Considerando que el expresado Municipio no ha aceptado dicho aumento, el cual tampoco está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si le sostuviera el cupo de 8.206 pesetas resultaría excesivamente recargado, puesto que cada uno de sus habitantes saldría gravado, como sucede en la actualidad, en 8 pesetas 58 céntimos, que es mucho más del tipo medio que corresponde á los pueblos de la segunda base de población, ó sea á los que tienen de 5.001 á 12.000 habitantes, siendo así que el que le corresponde es el de 5 pesetas 75 céntimos, que es el señalado á los pueblos que tengan hasta 5.000 habitantes, entre los cuales está comprendido el de Meco;

S. M. se ha servido señalar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 5.744 pesetas 20 céntimos para el año de 1882-83, que es lo que resulta rebajando del anterior cupo de 8.206 pesetas el de 30 por 100 que como maximum autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, que asciende á 2.461 pesetas 80 céntimos; y respecto del segundo semestre de 1881-82 el de 1.676 pesetas 97 céntimos, ó sea la mitad del que le correspondió en la distribución de especies, toda vez que en dicha época no existía disposición alguna que limitara los aumentos ni las bajas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos.—Circular.

La regla 1.ª de la circular de 6 de Marzo de 1880, y el capítulo 24 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, determinan el modo y forma de cubrir los encabezamientos, é imponen á los Ayuntamientos el deber ineludible de presentar en esta Administración inmediatamente despues del día 21 del mes actual, la certificación del acuerdo que con un número de asociados igual al de Concejales hayan tomado para precisar el medio ó medios que dentro de las prescripciones reglamentarias creen conveniente para hacer efectivo el cupo y sus recargos.

Y como han trascurrido ya algunos sin que la mayoría de los municipios hayan cumplido el importante servicio que se cita, he acordado prevenir á los señores Alcaldes, que si dentro del mes actual no han remitido á esta Administración la certificación de los medios adoptados para cubrir el encabezamiento, les será impuesto el correctivo á que den lugar, haciéndoles responsables de todos los perjuicios que con este motivo

se originen; teniendo presente que esta Administración no autorizará el repartimiento á menos que por medio de certificación y con los expedientes originales se justifique que en absoluto han sido infructuosos los conciertos y arriendos.

Zamora 24 de Marzo de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

FERMOSELLE.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fermoselle 21 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Seisdedos.

PALAZUELO DE SAYAGO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á citada plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Palazuelo de Sayago 20 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Guerra.

OLMILLOS DE CASTRO.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Cayetano Pelaez Gallego, hijo de Domingo y de Francisca, número 1.º, declarado soldado para el cupo de este distrito y reemplazo del año anterior al de la fecha, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo por esta corporación, con las condiciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente.

Sellama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: estatura se ignora, pelo castaño, color trigueno, frente espaciosa, ojos castaños, viste á estilo del país.

Olmillos de Castro 16 de Marzo de 1884.—El Alcalde Presidente, Antonio Calles.

CUBO DEL VINO.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1884-85, que la Junta repartidora ha de practicar, se hace indispensable que todo contribuyente del pueblo y forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja por compra, venta, traspaso de dominio ó adquisición de cualquiera clase, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo acompañar sus correspondientes títulos legalizados en forma, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas, como igualmente las que no se presenten en los días señalados.

Cubo del Vino 20 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Bernardo Mangas.

Con el propio objeto y por término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

Quiruelas de Vidriales.

Quintanilla del Olmo.

Donado.

Con el propio objeto y por término de veinte días, invita el Ayuntamiento de

Ayoó de Vidriales.

JUZGADOS.

ALCAÑICES.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, acordó en providencia de hoy, y en la causa instruida contra Jerónimo del Rio Gonzalez, vecino de Vegalatrave, por corta y sustracción de leñas del monte comunal de di-

cho pueblo, se cite á Jerónimo Alvarez, vecino que fué de la ciudad de Zamora y guarda mayor de montes en el año de mil ochocientos sesenta y nueve, con residencia en Cereza de Aliste, y la que se ignora en la actualidad, á fin de que comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en expresada causa, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirá en las penas marcadas en la ley.

Alcañices veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Actuario, Federico M. Manzano.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS	
	Varones	Hombres	Varones	Hombres		Varones	Hombres	Varones	Hombres		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	8	10	18	1	1	2	20	1	1	2	20

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros...	Casados...	Vindos.....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas.....	Total.....		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	4	3	1	7	6	1	2	8	15	15

Zamora 11 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

CASA EN VENTA.

Se vende una con su bodega, en el casco de esta ciudad, calle Trascastillo, números 17, 19, 21 y 23.

La persona que desee enterarse en su adquisición, puede verse con D. Luciano Salvador, calle de Orejones, 3, principal.

1-6

El día 22 del actual desapareció del pueblo de Villaralvo una pollina de diez y nueve meses, pelo castaño-oscuro, recién esquilada, bien guarnecida y bien tratada, alzada unas cinco cuartas.

Su dueño Mariano Luermo, vecino de dicho Villaralvo.